

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

28 de marzo de 2022

Aprobado mediante Acta N° 33 del 28 del mes de marzo de 2022

20-001-31-05-004-2019-00263-01 Proceso ordinario laboral promovido por GLENIS GAMEZ ACOSTA
contra COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.2 La señora GLENIS MARIA GAMEZ ACOSTA nació el 16 de febrero del 1948, cotizó para riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 1.270 semanas, su última cotización a COLPENSIONES fue en diciembre del 1996.

2.1.3 A su vez COLPENSIONES mediante resolución No. 3670 del 30 de julio 2004 negó la pensión de vejez a la demandante por no acreditar los requisitos del decreto 758 de 1990 y los de la ley 797 de 2003. En consecuencia, la resolución No. 2230

de 20 de mayo de 2005 revocó la resolución anteriormente mencionada, reconoció la pensión de vejez con el IBL de \$1.320.010 y una tasa de remplazo del 87%, la cual generó una mesada pensional de \$1.155.369 desde el 16 de febrero de 2003.

2.1.4 Afirmó que Colpensiones mediante resolución No. 328568 del 01 de diciembre de 2013 ordenó la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL de \$1.734.555 por el 87% como tasa de reemplazo, que generó una mesada pensional de \$1.509.063 desde el 1 de octubre de 2008.

2.1.5 La demandante el 26 de junio de 2019 solicitó reliquidación de la pensión de vejez con todos los conceptos que integran el salario, conforme al IPC certificado por el DANE y el salario promedio devengado y las 1.270 semanas que cotizó. A su vez Colpensiones negó la reliquidación mediante resolución No. 196090 del 25 de julio de 2019.

2.1.6 Por lo anterior, la demandante que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de agosto de 2019, por su parte, Colpensiones negó el recurso de reposición y confirma la resolución No196090 y posterior se resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior resolución.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1 Que se declare que la señora GLENIS MARIA GAMEZ ACOSTA, es beneficiaria del régimen de transición, que cotizó para riesgos de IVM más de 1.250 semanas y además que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%, como consecuencia se condene a pagar las siguientes:

- ✓ La diferencia de las mesadas pensionales causadas y adeudadas entre la fecha de causación del derecho y hasta que se haga efectiva la inclusión a la nómina de pensionados.
- ✓ Intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión solicitada.
- ✓ Indexación de las sumas adeudadas.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La demandada, contestó la demanda señalando no ser cierto que la demandante cotizó 1270 semanas durante toda su vida laboral, porque según la historia laboral de la actora cotizó 1.249,57 semanas, de los demás hechos no le constan dado por ser de carácter subjetivo.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia en audiencia del 10 de junio de 2020, declaró probada las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenó a costas a la demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar: 1-) Si se debe declarar que la señora GLENIS MARÍA GÁMEZ ACOSTA, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; (2) Si se debe declarar que la señora GLENIS MARÍA GÁMEZ ACOSTA, tiene derecho a la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ, con una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado más de 1.270 semanas para la pensión de vejez. (3) Si se debe condenar a COLPENSIONES al pago de la reliquidación de las mesadas pensionales a favor de la demandante GLENIS MARÍA GÁMEZ ACOSTA, a partir de la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se haga efectiva la inclusión en la nómina de pensionados. (4) Si se debe condenar a la demandada COLPENSIONES a pagar a la actora, los intereses moratorios sobre los valores que resulten más las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.”

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, la demandante manifestó que es beneficiaria del régimen de transición, además que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%.

Por otra parte, Colpensiones afirmó que la demandante cotizó 1.249 semanas y que le fue reconocida la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 87%, consideró que su proceder ha sido correcto.

En consecuencia, se tiene que COLPENSIONES, realizó la liquidación del IBL, aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, inciso 1°, es decir se promediaron los salarios devengados durante los últimos 10 años, el cual arrojó como resultado un IBL de \$1.743.555, al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 87%, arrojando una mesada pensional inicial de \$ 1.509.063, a partir del 1° de octubre de 2008.

Por último, el despacho consideró que la mesada calculada con el IBL por el cual le fue reconocida la pensión de vejez al demandante, es más favorable que el IBL calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad, el juzgado encontró que la liquidación del monto de la pensión concedida a la señora GLENIS MARÍA GÁMEZ ACOSTA se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, no resulta procedente acceder a la pretensión de reliquidación que deprecia la accionante.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

✓ Indicó que debe revisarse la liquidación que aportó Colpensiones, este último no tuvo en cuenta la indexación y tampoco actualizó el salario, por lo tanto, debe revisarse la sentencia y está debe estar acompañada con una liquidación dado que si la demandante tiene 1.249.57 semanas no se le aplicó una tasa de reemplazo de 89.54%.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 28 de julio de 2021 notificado por estado electrónico numero 126 del 25 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión argumentó lo siguiente:

2.6.1.1 DEMANDANTE

Que se le deben pagar los salarios por periodos iguales y vencidos y que el correspondiente a los sueldos no pueda superar un mes, que es lo que allí se establece, y otra diferente, que en el año solamente se paguen 360 días, por consiguiente, el salario aplicado por la demandada no corresponde al que realmente devengó la accionante. Por lo tanto, el recurrente solicitó revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto 24 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico número 126 del 25 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, haciendo uso de este derecho así:

2.6.2.1 COLPENSIONES

Argumentó que no le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de su pensión de vejez en razón a que no se generaron valores a su favor, puesto que con referente a la indexación de acuerdo con el artículo 14 de la ley 100 del 1993 al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el sistema y traídos al valor presente, de esta manera se da por cumplido por la aseguradora no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Le asiste a la demandante el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 LEY 100 DEL 1993

ARTÍCULO 36. Régimen de Transición.

La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en

la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

3.3.2 DECRETO 758 DE 1990

3.3.2.1. Pensión de Vejez:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 Reglas de la jurisprudencia constitucional aplicables al régimen de transición (Corte Constitucional, SU-230 de 2018, MP Dr. CARLOS BERNAL PULIDO)

“... las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

(i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.

(ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez.

Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

(iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.

(iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente proceso la parte actora pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, cotizó para riesgos de IVM más de 1.250 semanas y además que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%.

Por otra parte, la parte demandada consideró que la demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%, puesto que solo cotizó 1.249,57 semanas con una tasa de reemplazo del 87%.

El juzgado encontró que no resulta procedente la reliquidación a favor de la demandante puesto que cotizó 1.249.57 semanas conforme al decreto 758 de 1990 la tasa de reemplazo aplicable es del 87%.

Entrando en materia no hay duda de que la demandante es beneficiario del régimen de transición y que la norma aplicable es el acuerdo 049 de 1990; así mismo, se encuentra probado, valga decir por medio pertinente pero **inconducente** pues no es el medio que la ley ha señalado para la demostración del hecho, ya que se presentó la cedula de ciudadanía (folio 13) y no registro civil de nacimiento para probar elementos del estado civil, cuando el nacimiento de esa persona fue posterior a la vigencia de la Ley 92 del 26 de mayo de 1938; razón por la cual no se encuentra cuestionamiento que el actora nació el 16 de febrero de 1948, por lo tanto, contaba con 45 años de edad para el año 1994, por ello satisface el requisito de la edad que exige el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Al entrar a verificar se aprecia, que la demandante al momento de entrada en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 contaba con las 750 semanas cotizadas en pensión, por tal motivo, **conservó su estatus** de beneficiaria del régimen de transición.

Procede esta Sala a desarrollar el siguiente problema jurídico:

¿La demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez?

El día 16 de febrero del año 2005, la actora afiliada cumplió 57 años de edad, para el año 2005 se le reconoció la pensión de vejez a la señora GLENIS MARÍA GÁMEZ ACOSTA con 1.249 semanas cotizadas con ingreso base de liquidación \$1.328.010.

Para el caso concreto se procede a observar la relación de aportes que la demandante aportó obrante a folios 40-42 del expediente, para determinar que la cotizante tenía entre el 27 de diciembre de 1972 y el 31 de diciembre de 1996, equivalente a un total de 1,249 semanas de cotización, de conformidad con la siguiente tabla:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS COTIZA	SEMANAS COTIZADAS
BANCO DE COLOMBIA	27/12/1972	31/08/1973	248	35,42
BANCO DE COLOMBIA	01/09/1973	30/06/1974	303	43,28
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1974	31/08/1974	62	8,85
BANCO DE COLOMBIA	01/09/1974	28/02/1975	181	25,85
BANCO DE COLOMBIA	01/03/1975	31/08/1976	550	78,57
BANCO DE COLOMBIA	01/09/1976	30/11/1977	456	65,14
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1977	31/03/1978	121	17,28
BANCO DE COLOMBIA	01/04/1978	31/12/1978	275	39,28
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1979	30/11/1979	334	47,71
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1979	31/12/1980	397	56,71
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1981	30/09/1982	638	91,14
BANCO DE COLOMBIA	01/10/1982	30/11/1982	61	8,71
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1982	31/12/1982	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1983	31/01/1983	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1983	28/02/1983	28	4,00
BANCO DE COLOMBIA	01/03/1983	31/03/1983	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/04/1983	31/05/1983	61	8,71
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1983	30/06/1983	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1983	31/10/1983	123	17,57
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1983	30/11/1983	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1983	31/12/1983	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1984	31/01/1984	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1984	30/04/1984	90	12,85

BANCO DE COLOMBIA	01/05/1984	30/06/1984	61	8,71
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1984	30/09/1984	92	13,14
BANCO DE COLOMBIA	01/10/1984	31/10/1984	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1984	30/11/1984	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1984	31/12/1984	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1985	31/05/1985	151	21,57
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1985	30/06/1985	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1985	31/07/1985	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/08/1985	31/10/1985	92	13,14
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1985	30/11/1985	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1985	31/12/1985	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1986	30/09/1986	273	39,00
BANCO DE COLOMBIA	01/10/1986	30/11/1986	61	8,71
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1986	31/12/1986	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1987	30/04/1987	120	17,14
BANCO DE COLOMBIA	01/05/1987	31/05/1987	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1987	30/06/1987	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1987	30/09/1987	92	13,14
BANCO DE COLOMBIA	01/10/1987	31/10/1987	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1987	30/11/1987	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1987	31/12/1987	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1988	31/01/1988	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1988	29/02/1988	29	4,14
BANCO DE COLOMBIA	01/03/1988	31/03/1988	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/04/1988	30/04/1988	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/05/1988	31/05/1988	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1988	30/06/1988	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1988	31/10/1988	123	17,57
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1988	30/11/1988	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1988	31/01/1989	62	8,85
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1989	30/04/1989	89	12,71
BANCO DE COLOMBIA	01/05/1989	30/06/1989	61	8,57
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1989	30/09/1989	92	13,14
BANCO DE COLOMBIA	01/10/1989	31/10/1989	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1989	30/11/1989	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1989	31/12/1989	31	4,42

BANCO DE COLOMBIA	01/01/1990	31/01/1990	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1990	28/02/1990	28	4,00
BANCO DE COLOMBIA	01/03/1990	31/03/1990	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/04/1990	30/04/1990	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/05/1990	31/05/1990	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1990	30/06/1990	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1990	31/08/1990	62	8,85
BANCO DE COLOMBIA	01/09/1990	30/09/1990	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/10/1990	31/10/1990	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1990	30/11/1990	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1990	31/12/1990	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1991	31/01/1991	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1991	31/05/1991	120	17,14
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1991	30/06/1991	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1991	30/11/1991	153	21,86
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1991	31/12/1991	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1992	31/01/1992	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1992	29/02/1992	29	4,00
BANCO DE COLOMBIA	01/03/1992	31/03/1992	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/04/1992	30/04/1992	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/05/1992	31/05/1992	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1992	30/06/1992	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1992	31/10/1992	123	17,57
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1992	30/11/1992	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1992	31/12/1992	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1993	31/01/1993	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1993	28/02/1993	28	4,00
BANCO DE COLOMBIA	01/03/1993	31/05/1993	92	13,14
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1993	30/06/1993	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1993	30/11/1993	153	21,86
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1993	31/12/1993	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1994	31/01/1994	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1994	31/03/1994	59	8,42
BANCO DE COLOMBIA	01/04/1994	31/05/1994	61	8,71
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1994	30/06/1994	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1994	31/10/1994	123	17,57

BANCO DE COLOMBIA	01/11/1994	30/11/1994	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1994	31/12/1994	31	4,42
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1995	31/01/1995	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/02/1995	30/04/1995	90	12,86
BANCO DE COLOMBIA	01/05/1995	31/05/1995	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1995	30/06/1995	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1995	31/07/1995	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/08/1995	30/09/1995	60	8,57
BANCO DE COLOMBIA	01/10/1995	31/10/1995	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1995	30/11/1995	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1995	31/12/1995	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/01/1996	31/05/1996	150	21,42
BANCO DE COLOMBIA	01/06/1996	30/06/1996	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/07/1996	31/08/1996	60	8,71
BANCO DE COLOMBIA	01/09/1996	31/10/1996	60	8,57
BANCO DE COLOMBIA	01/11/1996	30/11/1996	30	4,29
BANCO DE COLOMBIA	01/12/1996	17/12/1996	17	2,29
			8.747	1.249

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20, II pensión de vejez, literal b parágrafo 2 del decreto 758 de 1990 el cual establece:

PORCENTAJE DE PENSION SOBRE SALARIO MENSUAL DE BASE

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Como la misma entidad señala la demandante posee un total de 1.249 semanas en toda su historia laboral, razón por la cual se ubica en la tasa de reemplazo equivalente al 87%. Tal como lo concluyó el *a-quo*.

Por ende, se tiene que aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, como lo es el presente caso, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo; es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, en principio, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Finalmente, verificados los demás puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, la misma se encuentra conforme derecho lo que conllevará a confirmarla con la consabida condena en costas a la parte vencida (art. 365-1 C. G. del P.).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLENIS GAMEZ ACOSTA contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo del recurrente.

Notifíquese por secretaria,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**